

**Pensar la monarquía, pensar las catedrales:  
dos fiscales del orbe indiano,  
Juan de Solórzano y Juan de Palafox**

*Oscar Mazín\**

Hace 30 años Jonathan Israel advirtió que fue en el ámbito eclesiástico donde encontraron expresión, en el primer tercio del siglo XVII, las principales contradicciones y conflictos políticos del virreinato de Nueva España<sup>1</sup>. No obstante, Israel no desarrolló esta afirmación. Y no lo hizo porque le hubiera sido preciso echar mano de un enfoque trasatlántico que conectara los episodios de la Nueva España con las realidades de la corte de Madrid. La construcción historiográfica de esta última perspectiva ha sido más reciente. En efecto, en los últimos 15 años diversos centros académicos —sobre todo en Europa occidental y Estados Unidos— han emprendido la restitución de los antiguos vínculos de una misma entidad histórica, las monarquías ibéricas compuestas de los siglos XVI y XVII<sup>2</sup>. Nunca ha sido tan necesario insertar los procesos de los virreinos en el ámbito de dimensiones planetarias al que estuvieron adscritos por naturaleza, que fue el suyo. Sin embargo, también es cierto que los vínculos entre la sociedad y los muy diversos cuerpos eclesiásticos en la Nueva España han sido desde entonces objeto de una producción impresionante. Se ha dejado atrás la historia de las instituciones *per se* y la historia del derecho nos ha develado procesos con un marco jurídico sumamente rico y dinámico. Hoy conocemos mejor los proyectos que animaron el establecimiento del cristianismo en el Nuevo Mundo; la pugna nunca simple entre los cleros regular y secular; la organización jurídica y social de las feligresías; los efectos de una vertiginosa transformación de las sociedades multirraciales de las Indias; en

---

\* El Colegio de México.

1 J. I. ISRAEL, *Race, Class and Politics in Colonial México, (1610-1670)*, Oxford University Press, Oxford, 1975, 305 pp. [Edición en español: México, Fondo de Cultura Económica, 1980].

2 J. H. ELLIOTT, «A Europe of Composite Monarchies», *Past and Present*, 137 (1992), pp. 48-71.

fin, sistemas de autoridad originalmente yuxtapuestos aunque cada vez más imbricados. También han sido objeto de avance cuestiones como el diezmo que, de un mero indicador para la historia económica, se ha convertido en un instrumento de alcances insospechados para escudriñar procesos de organización social y política. Ningún otro impuesto en la historia de Occidente ha tenido la misma duración, rango de aplicación e impacto económico<sup>3</sup>.

La historiografía reciente, pues, destaca la importancia sustancial de los espacios de circulación imperial tanto como la fuerza de arraigo local de los cuerpos eclesiásticos. Al vincular de manera permanente la experiencia local y la estructura de gobierno peninsular, es decir al adscribir los procesos de los virreinos indios a un mundo histórico de dimensiones trasatlánticas, nuestras preguntas se redimensionan; vemos igualmente aparecer nuevos significados: asistimos a la circulación de los hombres, a la formación de las redes políticas, familiares y comerciales que fundieron las dos orillas del Atlántico imprimiendo unidad a la inmensidad espacial de la monarquía católica. Si este análisis es correcto, el desafío que enfrentamos consiste en dar con medios para reconstituir situaciones dispares, lo que equivale a reconsiderar el fino humor del novelista E.M. Forster: «sólo conéctelas»<sup>4</sup>.

Pretendo compartir con ustedes un ejercicio de conexión: el enfrentamiento de los cleros regular y secular en la Nueva España del primer tercio del siglo XVII con algunos resortes del poder en el seno del Consejo de Indias. Me orienta una interrogante: ¿Cómo se construyeron los espacios políticos de la monarquía india a dos mil leguas de distancia del rey? Desprendo algunos indicios de respuesta mediante una serie de modos de acción política presentes en los mecanismos reguladores de la vida social. La dificultad mayor reside, ciertamente, en el análisis de situaciones de diferente densidad y ritmo temporal en cada lado del océano. Finco este ejercicio en mi más reciente estudio sobre los procuradores que la catedral de México enviaba a la corte de Madrid<sup>5</sup>. Al seguir varios litigios, esos personajes fungieron como una especie de correa de transmisión. Su actividad radicó en discernir las condiciones, los argumentos y las personas que podían inclinar el poder real a favor de las iglesias catedrales. Sus contactos echan mano de la influencia de los arzobispos, aunque también acuden a aquellos funcionarios «menores» del Consejo del rey tales como los fiscales y los secretarios.

---

3 G. CONSTABLE, *Tithes from the Origins to Twelfth Century*, Cambridge University Press, Cambridge, 1964, xxi, 346 pp.

4 Citado en J. H. ELLIOTT, «La historia comparativa», *Relaciones*, núm. 77, invierno de 1999, pp. 229-247.

5 O. MAZÍN, *Gestores de la Real Justicia, procuradores y agentes de las catedrales hispanas nuevas en la corte de Madrid, I. El ciclo de México, 1568-1640*, El Colegio de México, México, 2007.

Para empezar, retomemos la afirmación de Israel y algunas de sus implicaciones: «Fue la esfera eclesiástica el medio donde encontraron expresión las principales contradicciones y conflictos políticos del virreinato». Su carácter comprensivo, envolvente, remite sin duda a la naturaleza extensiva de la Iglesia en el orden social. Pero también al hecho de que la pugna entre los cleros regular y secular abarcó la vida política del virreinato. La rápida transformación de las nuevas sociedades —seguramente más rápida que la capacidad misma de asimilación de los contemporáneos— intensificó aquel enfrentamiento y repercutió necesariamente sobre las estructuras de gobierno. La autarquía de las unidades parroquiales o «doctrinas» regenteadas por los frailes se hizo cada vez más manifiesta en el primer tercio del siglo XVII, sobre todo en las diócesis centrales de México, Puebla y Michoacán. Muchas se habían transformado, de hecho, en unidades administrativas relativamente autosuficientes. Su grado de exención de la jurisdicción eclesiástica ordinaria fue cada vez más ostensible, ya que desde la década de 1570 la legislación dispuso una creciente supervisión por parte de los obispos. Exento de estos últimos, y por lo tanto de las iglesias catedrales, resultaba igualmente el régimen de rentas de las doctrinas. Como es sabido, el diezmo fue objeto de un debate que traduce la pugna entre proyectos diferentes de sociedad; no sólo el diezmo de los indios, sino sobre todo aquel cuya paga evadían los religiosos conforme adquirían numerosas haciendas. En contravención con una legislación fluctuante que intentaba limitar dichas adquisiciones, y apoyadas sobre privilegios pontificios, las órdenes religiosas lograron eximir sus propiedades del pago en perjuicio de las rentas diocesanas. Esta situación hizo que «asentar» las iglesias catedrales, es decir, dotarlas de estructuras sólidas frente a otros cuerpos políticos y sociales fuera el meollo de la representación de sus procuradores en Madrid. Consecuentemente, durante décadas los litigios entre las catedrales y las órdenes religiosas —tanto en materia de doctrinas como de diezmos— fueron los ingredientes esenciales del ámbito político y social a escala de ambos virreinos de las Indias Occidentales. El traslape o imbricación de uno y otro expediente contencioso fue creciente.

Una circunstancia más es digna de mención: el pleito de las catedrales con los jesuitas fue más intrincado todavía que con los frailes. No podía atacarse a la Compañía de autarquía, es decir con argumentos semejantes a las doctrinas. Los jesuitas no ejercían la cura de almas sino muy excepcionalmente y sus misiones no se hallaban en el núcleo de las antiguas civilizaciones autóctonas. Sus colegios contribuían plenamente, por lo demás, a la formación de los grupos dirigentes: numerosos hacendados, mineros y comerciantes se contaron entre los principales benefactores de los padres. Me parece que el problema radica en el muy peculiar instituto de la Orden, que combina una gran libertad de movimiento con una regla que carga las tintas más sobre la obediencia en

orden al desplazamiento que sobre el arraigo local y la vida en comunidad. Fuertemente centralizado en Roma, el gobierno central de la Compañía imprimió por lo tanto un cariz decisivo a la actividad de los procuradores jesuitas en el litigio sobre diezmos. Una muy eficiente circulación de la información a distancia, más el talento retórico y jurídico de esos religiosos explican por qué la Compañía esgrimió durante décadas, como ninguna otra orden, toda suerte de excepciones, arreglos y composiciones relativas al pago del diezmo a las catedrales.

Pero si la relación de éstas con el rey a través del Consejo de Indias era directa, de ninguna manera podía ignorar a las autoridades virreinales. Varios autores nos han hecho ver que la relación con estas últimas estuvo mediada por la negociación permanente de los grupos de mayor arraigo en la Nueva España: la propia iglesia diocesana, los ayuntamientos, los principales terratenientes y algunos comerciantes. No pocas veces prevalecieron los designios de la Corona, sobre todo los de índole fiscal y militar, sobre los intereses de dichos grupos. Recordemos además que los virreyes fincaron su poder en funcionarios fuertemente dependientes de su favor como los corregidores y alcaldes mayores, si bien se apoyaron igualmente en las órdenes mendicantes y específicamente en los frailes doctrineros, cuyo nombramiento llegaron a controlar. Validos de esas fuentes de poder, los virreyes contrarrestaron el fuerte influjo ejercido por los obispos sobre los grupos criollos más influyentes. Las principales crisis de autoridad en el virreinato fueron desencadenadas, efectivamente, por una antinomia entre sistemas de poder eclesiástico que suponían formas diversas de organización política y social. Dicho de otra manera, las reacciones de índole contractual de los grupos locales encabezados por los obispos parecen más beligerantes frente a un estilo de conducción del virreinato percibido como crecientemente autocrático.

Una de las premisas del pensamiento político hispano de la primera mitad del siglo XVII expresaba que la grandeza de las monarquías cargaba sobre ellas mismas<sup>6</sup>. La gloria y la reputación resultaron conceptos cada vez más medulares en proporción inversa al declive de la monarquía de los Austrias. Pero como conservar cada uno de los reinos era esencialmente un asunto de justicia, no faltaron los episodios de dramática tensión entre los términos. Los procuradores de la catedral de México en el Consejo de Indias debieron justificar ante su patrón la lentitud desesperante en las causas de mayor trascendencia, que eran las de justicia. En realidad, cualquier progreso sustancial

---

6 Remito a la ponencia de JOSÉ LUIS VILLACAÑAS, «Saavedra Fajardo y el fin de la Edad Media» leída en el II Congreso Internacional de pensamiento político hispano «Saavedra Fajardo, su época, su recepción: historia, política y relaciones internacionales», Murcia, Universidad de Murcia, del 13 al 16 de noviembre de 2006.

en ellas implicaba trastocar el delicado equilibrio del orden social en las Indias. Por eso el principal desafío para el rey consistió en destrabar el entuerto entre entidades y modelos igualmente legítimos, aunque a diez mil kilómetros de la Corte. Ello no fue posible sin una política de contrapesos mutuos, de equilibrios precarios entre diversos cuerpos. Tal es la lógica que preside la impartición de la justicia, el principal atributo del poder real. Los largos litigios atraviesan por etapas en que una de las partes parece más favorecida. Sin embargo, en el momento en que todo parece conducir a una sentencia en menoscabo, por ejemplo, de las órdenes religiosas, una poderosa nueva apelación de éstas cambia súbitamente el curso del proceso contencioso.

Ahora bien, como instancia exclusiva de las causas de justicia en la Corte, el Consejo de Indias se halló siempre sujeto a formas de poder no convencionales que lo mediatizaban. Desde «cadenas de mando» asociadas a numerosas expresiones del clientelismo en torno de personajes que disfrutaban del favor real, como el cardenal Espinosa o don Juan de Ovando (*ca.* 1570), hasta la intervención directa del valido en turno por medio del presidente del Consejo, pasando por las juntas especiales convocadas por el soberano o la creación de una «Cámara de Indias» (1600-1608) que se arrogó facultades del pleno de aquel cuerpo. Son éstas las expresiones del dilema entre una visión contractual de gobierno consagrada por la tradición y la práctica autocrática del poder apoyada en individuos especialmente favorecidos por el monarca. El contraste entre los momentos de reflujos del poder hacia los Consejos y los de irrupción de las instancias encabezadas por los validos o favoritos fue permanente. En razón del reinicio de la guerra en 1621 y de la consecuente necesidad de reforma, ese dilema se agudizó<sup>7</sup>. Repercutió incluso en forma violenta en el gobierno de la Nueva España. Los grupos rectores en ambas orillas del Atlántico se hallaron, pues, sujetos a una corriente que presionaba a favor del respeto a los cauces convencionales del gobierno de la monarquía y otra que respondía a las urgencias de la Corona. Las dos se hallaron, de hecho, mezcladas sin remedio<sup>8</sup>.

Una relectura de la crisis política de la corte de México a partir de 1623-1624 ilustra bien esta situación. Para empezar, fue la controversia sobre las doctrinas su factor desencadenante. Luego de suspender el virrey marqués de Gelves la decisión de la Real Audiencia favorable al examen de lenguas de los frailes en la catedral, arrebató al máximo tribunal del reino el juicio

---

7 I. A. THOMPSON, «The Government of Spain in the Reign of Philip IV», en *Crown and Cortes, Government, Institutions and Representation in Early Modern Castile*, Variorum, Aldershot, 1993, pp. IV, 1-85.

8 J. H. ELLIOTT, «Política exterior y crisis interna: España, 1598-1659» en *España y su mundo, 1500-1700*, Alianza editorial, Madrid, 1991, pp. 146-171.

del corregidor del pueblo indio de Metepec. Es preciso destacar que el virrey procedió en forma análoga a la costumbre de convocar a «juntas» paralelas a los Consejos en la corte de Madrid. Otro tanto hizo el mismo Gelves, días después, para dirimir si el arzobispo podía o no excomulgar al virrey de la Nueva España. Recordemos que el dramatismo llegó a su apogeo cuando, con apego a las formas e instancias contractuales del poder, el arzobispo Pérez de la Serna encabezó una gran procesión para pedir ante la Audiencia que su causa fuese escuchada y que se le impartiera justicia. Recordemos, en fin, que el derrocamiento inusitado del gobierno virreinal no se explica exclusivamente como reacción adversa de los grupos locales a las acciones reformadoras y autocráticas del virrey —ésta sobre todo de signo fiscal— sino sobre todo como participación del clero secular y, específicamente del arzobispo, a favor de la causa de los desafectos esgrimiendo como principal argumento el de la justicia como alma del reinado. Los hechos probaron que la lealtad de las aristocracias locales de la monarquía se debía ante todo a la tierra y, sólo después, a la Corona.

Lo que hasta ahora se ignoraba es que una vez en Madrid para dar una explicación de los hechos en nombre de la Audiencia de México, la actividad del arzobispo Pérez de la Serna fue espectacular. Empezó por representar al soberano su insatisfacción por el nombramiento del marqués de Cerralvo para suceder a Gelves al frente de la Nueva España. El prelado prefería que fuese a México algún miembro del Consejo de Indias, dada la «suavidad» de que en aquel momento precisaba la conducción del virreinato. Como el retorno de Pérez de la Serna a su sede mexicana fuese impugnado, acabó por aceptar la sede peninsular de Zamora no sin «lances muy apretados» ante una junta del propio Consejo integrada por altos dignatarios de él. En ella aseguró que permanecía en España para «poder hablar más recio de lo que [había] hecho»<sup>9</sup>. Debatió igualmente sobre quién le sucedería en la mitra de México. La designación final de don Francisco Manso y Zúñiga, miembro del Consejo de Indias, satisfizo enteramente a Pérez de la Serna dado que desagradó en sumo grado a sus detractores, sobre todo al virrey Cerralvo. Con todo, el principal logro del arzobispo de México en Madrid radicó en el litigio sobre diezmos de las órdenes religiosas. Sus advertencias al Consejo, y en particular a su fiscal, se concretaron en una petición formal en nombre de las principales iglesias catedrales de las Indias: que fuera el Consejo, mediante exclusión absoluta de

---

<sup>9</sup> Integraron dicha junta don García de Haro, gobernador del Consejo, Sancho Flores, don Juan de Villela, ex presidente del mismo cuerpo, don Diego de Cárdenas, don Francisco Manso y Zúñiga, don Francisco de Alarcón «y otros muchos...», (Don Juan Pérez de la Serna al Deán y cabildo de México, Madrid, 7 de mayo de 1627 en ACCMM Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México, *Correspondencia*, vol. 20).

los tribunales romanos, quien sentenciara el pleito en virtud de ser el rey católico «patrono universal» y dueño de los diezmos en las Indias<sup>10</sup>. Tal demanda del prelado se nutrió de la gestión de los procuradores de su catedral en Madrid, quienes a lo largo de los años habían encontrado en España condiciones análogas: a saber, sendos litigios de diezmos que las iglesias peninsulares seguían contra la Compañía de Jesús. Pero se habían igualmente percatado de la existencia de una Asamblea o Congregación de las iglesias de Castilla, entidad de tipo contractual que sentó precedente formal para una futura confederación de las de Indias<sup>11</sup>; advirtieron finalmente un breve del papa León XI, de abril de 1605, que sentenciaba a todas las casas de la Compañía en Castilla a pagar diezmos.

La crisis en la corte de México acrecentó la contradicción irresoluble entre las formas de gobierno autocrático y los fundamentos convencionales y por lo tanto constitucionales del poder —reales o imaginarios— relativos a una especie de pacto entre el rey y los descendientes de los conquistadores y primeros pobladores, cuya más legítima expresión formal residía en los ayuntamientos. Es decir, un estatuto de la tierra, del reino, fincado en una yuxtaposición de ciudades como principal respuesta —dicho sea de paso— al problema de la distancia respecto de la corte del rey. De ahí el ahínco con que Pérez de la Serna esgrimió la defensa de la Ciudad de México. Otro tanto haría el arzobispo Manso alentando toda resistencia por parte de los regidores y alcaldes ordinarios de aquella capital y de la Puebla de los Ángeles. Ambos ayuntamientos recurrieron al virrey a fin de reunir una especie de asamblea de delegados que representara a las principales ciudades del reino durante la discusión de ayuda financiera a la Corona a que dio lugar la «Unión de Armas». Esa iniciativa, equivalente a las Cortes en Castilla, fue condenada por Cerralvo por considerar que sólo al rey competía convocar semejante entidad. El contraste con las catedrales no podía ser mayor: aun con toda suerte de dificultades, las iglesias de Indias pugnaban por hacer concurrir sus intereses comunes en Madrid de manera concertada<sup>12</sup>. La secuencia de los hechos hace de la intervención de los arzobispos de México un factor cardinal de búsqueda de equilibrio político en ambas orillas del Atlántico. Sin embargo, la influen-

---

10 Ya desde 1620 el Consejo había declarado que el rey había de seguir la causa de los diezmos favoreciendo el derecho de las iglesias en calidad de patrón interesado en las rentas de ellas. Efectivamente, en adelante la fiscalía defendió el derecho del monarca en materia de diezmos. Cfr. OSCAR MAZÍN, *Gestores...*, o. c., capítulos 4 y 5.

11 S. T. PERRONE, «The Castilian Assembly of the Clergy in the Sixteenth Century» en *Parliaments, Estates and Representation* 18, November 1998, pp. 53-70; S. T. PERRONE, «The Road to the *Veros Valores*, the Ecclesiastical Subsidy in Castile, 1540-42» *Mediterranean Studies*, Vol. VI, 1998, pp. 143-165.

12 Cfr. Israel, *Race, Class...*, o. c., p. 180.

cia de los altos dignatarios no fue suficiente. Como veremos, la combinación de relaciones con el fiscal del Consejo probó ser determinante. Pero lo sería aún más otra modalidad: aquella mediante la cual el rey hiciera algún día de un antiguo fiscal y consejero de Indias, obispo de alguna diócesis importante del Nuevo Mundo; máxime si, además, le confiaba la visita del virreinato.

La crisis de la corte de México y la agudización de las contradicciones hicieron que las décadas de 1620 y 1630 fueran de dinamismo inusitado en el Consejo de Indias. ¿Cómo conservar los reinos en paz y justicia? Se daba, en realidad, la necesidad de caracterizar y de reivindicar el estatuto de los dominios ultramarinos como accesorios de la corona de Castilla. Uno de los primeros episodios de tamaña empresa consistió en reclamar el Consejo el mismo estatus y prerrogativas que el de Castilla, sólo segundo en jerarquía después del Consejo de Estado. Don Juan de Solórzano Pereira, el jurisconsulto ex oidor de Lima apenas nombrado fiscal de Indias, puso en ello todo su empeño<sup>13</sup>. Fue secundado en años sucesivos por el acopio de materiales en orden a una historia, a un *Teatro* de los territorios indios que exhibiera su espectacularidad<sup>14</sup>. La circulación acrecentada de unos mismos funcionarios por los diversos horizontes de la monarquía fue un factor igualmente decisivo que incitó a disertar sobre el estatuto de los dominios de ultramar y los derechos de sus habitantes. Consecuentemente, no se entiende la gestión ni obra de Solórzano sin su largo desempeño como oidor en Lima. A su regreso a Madrid sirvió, pues, como fiscal de Indias entre 1628 y 1629 y luego hasta principios de 1632, aunque ya como interino en ausencia del nuevo titular. Como las órdenes religiosas apelaran la decisión de la Corona de retener el litigio de

---

13 «Yo también, más cumplidamente que otros, tengo escritas las grandezas y preeminencias de este Consejo en la alegación que el año de 1629, siendo fiscal de él, imprimí para probar y defender que debía preceder al de Flandes que entonces se instituyó de nuevo... en suma contiene que si estas precedencias se suelen medir y regular, como es notorio, por la muchedumbre, grandeza, riqueza, frutos, rentas y otras utilidades de las provincias que rigen, gobiernan y administran los Consejos que las tienen a cargo, parece llano que el de las Indias no sólo debía preceder al de Flandes, sino aun a los demás, pues ninguno le iguala en lo referido», JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Política indiana*, libro V, capítulo XV, números 4 y 5.

14 Una real cédula de 14 de junio de 1637 mandaría hacer una «historia eclesiástica de las Indias». Como entidades con un alto grado de arraigo en los reinos, las catedrales debían remitir a Madrid información de la iglesia, su fundación, erección, territorios, obispos, capitulares y demás clero, rentas, cofradías y hospitales. Algunas de esas respuestas constituyen verdaderas síntesis. Adoptan una actitud crítica frente a sus fuentes y aun proponen algunas interpretaciones que dan consistencia a su principal cometido: exaltar la consolidación de la iglesia diocesana centrada en la catedral. Uno de los mejores ejemplos es la descripción del obispado de Michoacán a cargo del canónigo Francisco Arnaldo Ysassy entre 1648-1649. Cfr. O. MAZÍN, «Cristianización e impronta urbana en la Nueva España: Michoacán en 1649» en CH DE CASTELNAU-L'ESTOILE Y F. REGOURD, *Connaissances et pouvoirs, les espaces impériaux (XVIIe-XVIIIe siècles) France, Espagne, Portugal*, Presses Universitaires de Bordeaux, Burdeos, 2005, pp. 285-301.

los diezmos en el Consejo con exclusión de los tribunales eclesiásticos, Solórzano logró vencerlas a finales de 1631. Lo hizo probando que el Consejo era capaz de conocer en una materia incluso dirimida entre eclesiásticos, con lo cual se sentenció ya de manera definitiva<sup>15</sup>. Debió asimismo impulsar un segundo asunto: el Consejo negó a los religiosos las contradicciones que habían esgrimido en lo tocante a si las catedrales debían suministrar prueba notariada de hacerse reservar los diezmos conforme aquéllos fuesen adquiriendo nuevas haciendas. Sin embargo, esta otra materia recayó ya sobre el segundo fiscal.

Era este último don Juan de Palafox y Mendoza, cuya gestión se había visto interrumpida desde su principio, ya que en octubre de 1629 fue designado capellán y limosnero mayor de doña María, la hermana del rey a quien sirvió de escolta hasta Viena, ciudad donde la infanta se reunió con su esposo, el futuro emperador Fernando III rey de Bohemia<sup>16</sup>. Nunca imaginó el procurador de la catedral de México con cuanta hondura e inteligencia examinó el nuevo fiscal el litigio de los diezmos. Palafox preparó un dictamen que esgrimía poder prescindirse de «recibir a prueba», como querían los procuradores de las órdenes. Según el fiscal, estaban las catedrales en su derecho de «prohibir que no las perjudicaran los vecinos y súbditos seculares» que vendían o donaban propiedades a los religiosos con contratos que las eximieran de pagar diezmos. Palafox sustentó su aserto con razones jurídicas e históricas que, según él, derogaban o disminuían los privilegios pontificios. El breve ya evocado de León XI a favor de las iglesias de Castilla debía valer igualmente para las Indias por tratarse de reinos accesorios y, por lo tanto, gobernables por las mismas leyes. En esto el fiscal Palafox siguió a los procuradores de la catedral de México, para quienes las iglesias de las Indias se regían por la tradición «inmemorial» que heredaban de las

---

15 Aun cuando la Corona podía fungir como juez en numerosas materias eclesiásticas, hasta ese momento las causas de diezmos se hallaban enderezadas en última instancia hacia los tribunales pontificios. Los alcances y límites de la jurisdicción real en la materia habían sido, sin embargo, objeto de fluctuaciones entre 1620 y 1624. *Cfr.* O. MAZÍN, *Gestores...*, o. c., cap. 5.

16 La Universidad de Salamanca había permitido a Palafox participar en los principales debates del tiempo, en especial aquel consistente en determinar la más apta forma de gobierno para la estructura compuesta de la monarquía española. De acuerdo con la tradición medieval ibérica, para Palafox «todo el gobierno se reduce a la justicia». En 1626 había sido designado procurador de la nobleza de Aragón a las Cortes convocadas por Felipe IV en ocasión de la «Unión de Armas» y de la contribución de aquel reino. Sus esfuerzos le ganaron reconocimiento en la corte. En ese mismo año fue nombrado fiscal del Consejo de Guerra. Sin embargo, el ya eclesiástico Palafox (recibió las órdenes sagradas el 10 de marzo de 1629) pidió ser relevado de ese cargo alegando conflictos de conciencia. Su petición fue aceptada el 15 de octubre de ese mismo año en ocasión del deceso de don Rodrigo de Aguiar, antiguo oidor de Quito, cuya plaza fue ocupada por don Juan de Solórzano, quedando así vacante la fiscalía del Consejo que Palafox ocuparía. *Cfr.* C. ALVAREZ DE TOLEDO, *Politics and Reform in Spain and Viceregal Mexico, the Life and Thought of Juan de Palafox 1600-1659*, Clarendon Press, Oxford, 2004, 336 pp.

de la Península, sin solución alguna de continuidad. Por lo tanto, Palafox se sumó al esfuerzo de determinar el estatuto jurídico exacto de las Indias en el marco de la monarquía compuesta. Por eso siguió el pensamiento de su amigo y colega Solórzano, quien por entonces trabajaba ya arduamente en la escritura del más importante tratado sobre el dominio y el gobierno del Nuevo Mundo por parte de la Corona. Las órdenes religiosas se dieron por agraviadas y pidieron nuevos plazos de respuesta. El pleito no se vio de nueva cuenta sino hasta mayo de 1633 cuando la plaza de fiscal estaba ya vacante, pues Palafox había reemplazado a don Luis de Paredes como consejero de Indias. La sagacidad de los religiosos dio fruto: se concedió a las órdenes la prueba, es decir, que las catedrales tuviesen que probar los daños que se les seguían. Palafox nunca olvidó ese revés<sup>17</sup>.

Sobrepuerto al de los diezmos, recordemos que el relativo a las doctrinas también reclamaba atención. De los enfrentamientos entre el arzobispo Manso y el virrey Cerralvo ninguno fue más difícil que el relativo a la jurisdicción eclesiástica por punto del examen de lenguas al que debían sujetarse los frailes doctrineros. Y es que, a consecuencia de la inundación de la ciudad y cuenca de México, se habían dado ahí cambios importantes en términos de la movilidad espacial y social de la población. Sus efectos sobre las necesidades espirituales de la feligresía, y por lo tanto sobre la práctica pastoral así de regulares como de seculares, no se hicieron esperar<sup>18</sup>. Sin consultar al virrey como era su obligación, el arzobispo Manso había emprendido una verdadera campaña tendiente a sujetar a los frailes doctrineros a examen de su idoneidad en la catedral de acuerdo con la más reciente legislación. El Consejo mandó que las partes ajustaran sus escritos respectivos. Una vez que los papeles se hallaron en manos del fiscal, es decir de don Juan de Palafox, éste procedió a escribir un informe que el procurador de la catedral de México juzgó de «valiente». Empezaba arguyendo la necesidad de reducir las materias a justicia. El fiscal entendía esta última como defensa de las reales órdenes que desde hacía décadas disponían los procedimientos que debían regir el gobierno espiritual en las Indias; pero también como obediencia a ellas por parte de los frailes. Sin sujeción a la voluntad del monarca, para Palafox el oficio de los doctrineros carecía de legitimidad. Reducir a justicia implicaba que los frailes siguieran al frente de la administración, sí, pero a condición de sujetarse a la presentación de los individuos más idóneos al virrey, así como a su examen

---

17 Para la actuación de ambos fiscales véase O. MAZÍN, *Gestores...*, o. c., capítulo 5.

18 Remito a mi artículo «Espacios y jurisdicción en los padrones del Sagrario Metropolitano de México», en O. MAZÍN, E. SÁNCHEZ DE TAGLE, (coords.), *Los padrones del sagrario de la catedral metropolitana de México, 1670-1816*, El Colegio de México, Centro de Estudios de Historia de México Carso, México, (en prensa).

en religión, letras y lenguas autóctonas por parte del ordinario eclesiástico. El informe del fiscal Palafox no dejó más alternativa que la ejecución puntual de las cédulas del rey, en cuyo defecto tendrían los regulares que dejar las doctrinas. La actuación de ambos fiscales, Solórzano y Palafox, dio un impulso importante a los litigios de las catedrales de Indias. En 1633 las condiciones estaban dadas para que en un momento determinado la Corona pudiera sancionar cualquier manifestación de inobediencia mediante la transferencia de las doctrinas a manos de clérigos.

La gestión de ambos Juanes se dio, sin embargo, en un momento de práctica incomunicación marítima entre el procurador de México y su iglesia metropolitana. Varias flotas se malograron entre 1626 y 1632 y la mayoría de los navíos de aviso pereció en manos enemigas. ¿Habría contribuido el estado de guerra acrecentado en el Atlántico a explicar la actividad febril del Consejo por lo que a causas de justicia se refiere? Dicho de otra manera, ¿tuvieron las formas más autocráticas del poder una menor ingerencia en el Consejo durante esos años en razón del diseño e implantación de apremiantes políticas militares y fiscales? A la incomunicación marítima atribuyó el arzobispo Pérez de la Serna, de hecho, en 1626, la decisión de enviar un visitador a la Nueva España el año anterior y a uno de los consejeros de Indias para sucederle en la mitra de México en 1627. Un factor más ya evocado destaca vivamente. Con éxito y de manera invariable, lograron los arzobispos contrarrestar las restricciones a la afluencia de gestores de causas de justicia procedentes del Nuevo Mundo. Lo explica el hecho de haber estado admirablemente bien relacionados con funcionarios de muy alto nivel en Madrid.

Pero la intervención de los prelados es también determinante en la medida en que asumen cargos políticos estratégicos tales como visitador del reino, virrey interino o miembro titular y no sólo honorífico del Consejo de Indias. El papel político de los obispos en general y de los arzobispos de México a partir de la segunda mitad del siglo XVI, parece haber sido más importante en la Nueva España que en el Perú. Un solo dato es revelador del grado de intervención episcopal en el gobierno de la primera: hasta el año de 1642 se cuentan para la Nueva España tres prelados en quienes recae el cargo de virrey. Ninguno para el virreinato meridional<sup>19</sup>. ¿Habría que concluir que en el Perú la autoridad de los virreyes alcanzó un más alto y más temprano nivel de afianzamiento? ¿Puede acaso el más agudo enfrentamiento entre ambos

---

19 Pedro Moya de Contreras, fray García Guerra y Juan de Palafox y Mendoza. Para los tres siglos de dominación española se cuentan respectivamente 11 prelados- virreyes para la Nueva España, contra cuatro para el Perú. Cfr. O. MAZÍN, *Iberoamérica, del descubrimiento a la independencia*, El Colegio de México, México, 2007, 370 pp. Véase anexo «Genealogías de reyes y virreyes de las Indias de España».

cleros en la Nueva España, explicar la designación de preladados para el cargo de virrey interino como una medida tendiente a contrarrestar el poder de las órdenes religiosas?

Tal presencia clave del episcopado evoca una antiquísima tradición hispánica que arraigó de manera profunda en la Nueva España. Ella hacía de los obispos no sólo dirigentes religiosos, sino primeros magistrados al cuidado de los súbditos. Compartían además muchos de los rasgos de los funcionarios seculares de la Corona. Reunían en su persona, en fin, la figura tradicional del *patronus* y el papel bíblico de juez. En este sentido la amplitud de sus atribuciones los ubicaba por encima del *defensor civitatis* de los últimos tiempos del imperio romano<sup>20</sup>. Dicha tradición atraviesa los siglos y hace de los obispos consejeros del rey hispano en todo lo conducente a la fe de los súbditos. Ese consejo llegó varias veces a expresarse recordando al soberano que la salvación espiritual del pueblo podía verse comprometida si no se impartía la justicia y se practicaba la clemencia. No otro, lo hemos visto, fue el principal argumento esgrimido por los preladados. Palafox no sería sino el continuador natural de Pérez de la Serna y de Manso.

Recibido: 13 Noviembre 2006

Aceptado: 12 Mayo 2007

---

20 Cfr. C. MARTIN, *La géographie du pouvoir dans l'Espagne wisigothique*, Presses Universitaires du Septentrion, Lille, 2003, pp. 113-121; 191-198.